

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01454/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de la respuesta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00015/DIFZUMPANG/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

*"SOLICITO DEL SISTEMA DIF ZUMPANGO EL LISTADO DEL PERSONAL QUE CAUSO ALTA Y BAJA EN LA NOMINA DEL MES DE ENERO DE 2017 A LA FECHA, ASÍ COMO LA RELACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR Y LOS HORARIOS DE LABORES DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL DIF MUNICIPAL ZUMPANGO LA INFORMACIÓN SOLICITO SE ME ENTREGUE EN FORMATO DIGITAL A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX " (sic)*

Señaló como modalidad de entrega través del SAIMEX.

No adjuntó documentos anexos.

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**2. Respuesta.** Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, notificó lo siguiente:

*"EN ATENCION A LA SOLICITUD No. 00015/DIFZUMPANG/IP/2017, REMITO LA INFORMACION SOLICITADA CON LOS SIGUIENTES NOMBRES: 2.- REPORTE DE ALTAS.1 3.- REPORTE DE BAJAS.1 5.- OFICIO.1 EN ATENCION A SU SOLICITUD No. 00015/DIFZUMPANG/IP/2017, Y QUE A LA LETRA DICE:." (sic)*

**Anexos.** El SUJETO OBLIGADO adjuntó los siguientes archivos:

- *"5.- OFICIO.1.pdf"*. Exhibe en una hoja el oficio número TES/38/2017, del día siete de junio de dos mil diecisiete, signado por el Tesorero del Sistema Municipal DIF de Zumpango, Estado de México, por medio del cual se envía respuesta a los peticionado.
- *"4.- REPORTE DE VEHICULOS.pdf"*. Contiene en una hoja el documento denominado "REPORTE DE PARQUE VEHICULAR DEL DIF MUNICIPAL", con información dispuesta en columnas con los siguientes rubros: "No." (con nueve registros), "Nombre del Vehículo", "Marca", "Modelo", "Área Responsable" y "Observaciones".
- *"1.- HORARIOS.pdf"*. Consiste en una hoja con la denominación "HORARIO DE LAS ÁREAS" con información proporcionada en columnas con los rubros: "DIF CENTRAL" (contiene diecisiete áreas del Sujeto Obligado); "Lunes a Viernes" y "Sábado y Domingo" (ambos rubros señalan los horarios de labores de cada área en esos días)
- *"3.- REPORTE DE BAJAS.1.pdf"*. Es el "Concentrado de Bajas" del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el cual contiene la información peticionada, dispuesta en columnas, con los rubros "No Empl" (con ocho registros), "No. ISSEMYM", "Apellido Paterno", "Apellido Materno", "Nombres", "CURP", "RFC", "Área", "Puesto" y "Fecha"
- *"2.- REPORTE DE ALTAS.1.pdf"*. Contiene el "Concentrado de Altas" del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete con información proporcionada en columnas con los rubros "No Empl" (con diez registros), "No. ISSEMYM", "Apellido Paterno", "Apellido Materno", "Nombres", "CURP", "RFC", "Área", "Puesto" y "Fecha"

Es importante mencionar que en los concentrados de "Bajas", así como el de "Altas", se expidió la información sin suprimir los datos personales de los servidores públicos que en ambos documentos se enlistan.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el nueve de junio de dos mil diecisiete, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado:**

*"RESPUESTA A MI SOLICITUD ENTREGADA POR EL TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA DEL DIF ZUMPANGO" (sic)*

**b) Motivo de inconformidad:**

*"LA INFORMACIÓN ES INCORRECTA ADEMÁS DE QUE SE ME ENTREGAN DATOS PERSONALES COMO NUMERO DE AFILIACIÓN DE ISEMYM, CURP Y RFC NO SE ME ENTREGA ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DONDE SE DEBE JUSTIFICAR EL POR QUE SE SUPRIMEN LOS DATOS."(sic)*

**Anexos.** El RECURRENTE adjuntó a su formato del recurso de revisión, los archivos *"2.-REPORTE DE ALTAS.1.pdf"* y *"3.-REPORTE DE BAJAS.1.pdf"*, que contienen los mismos documentos referidos, enviados por el SUJETO OBLIGADO sin suprimir datos personales.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**5. Admisión del Recurso.** El día quince de junio de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día dieciséis al veintiséis de junio de dos mil diecisiete, sin contabilizar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año por corresponder a los días sábados y domingos conforme al calendario oficial aprobado por el pleno de este Instituto.

**6. Manifestaciones del Recurrente.** EL día quince de junio de dos mil diecisiete el RECURRENTE, adjuntó vía el SAIMEX los archivos "2.-REPORTE DE ALTAS.1.pdf" y "3.-REPORTE DE BAJAS.1.pdf", mismos que adjuntó a su "Formato de Recurso de Revisión", los cuales fueron descritos en párrafos supraindicados.

Asimismo, emitió los comentarios siguientes:

- "SE ANEXAN PREBAS QUE SE ENTREGO INFORMACIÓN QUE COMPROMETE LOS DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF ZUMPANGO"

- "ME INCONFORMO POR QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA NO ORIENTO DE MANERA CORRECTA AL SPH DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF A QUE SE ENTREGARA LA INFORMACIÓN DE MANERA CORRECTA Y DEBIDO A LAS RESPUESTAS OTORGADAS POR EL TITULAR DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA SE DEBIO OMITIR CIERTOS DATOS PERSONALES LOS CUALES YA ESTAN EN EL ARCHIVO DIGITAL DE LA PRESENTE SOLICITUD EN EL SISTEMA SAIMEX ADEMAS QUE NO SE EE HACE ENTREGA DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASI COMO EL ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DONDE SE APRUEBA EL ANTES MENCIONADO ACUERDO."

**7. Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** envió a través del sistema SAIMEX, el archivo "ACTA\_ACUERDO.AYB.pdf" que contiene los documentos siguientes:

- o Contiene en cuatro hojas el Acta número *CT/S.EXTRAORDINARIA/DIFZUMPANGO/ACTA-004/2017*, con motivo de la realización de la Tercera Sesión del Comité de Transparencia del Sistema Municipal DIF Zumpango 2016-2018 de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, a través de la cual se aprobó el Acuerdo de Reserva de Información número *003/DIFZUMPANG/CT/2017*, relacionada con la solicitud de información pública número *00015/DIFZUMPANG/IP/2017*, que dio origen al presente medio de información.
- o El Acuerdo número *003/DIFZUMPANG/CT/2017*, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete emitido por el Comité de Transparencia del Sistema Municipal DIF ZUMPANGO, por el que se clasifica como información reservada por contener datos personales de identificación, datos electrónicos, datos patrimoniales y datos personales de naturaleza pública consistentes en, el listado del personal que causo alta y baja en la nómina del mes de enero del 2017 a la fecha, así como la relación del parque vehicular y los honorarios de labores de todas y cada una de las áreas del DIF Municipal Zumpango, toda vez que fue localizada.

Cabe hacer mención que el Acuerdo de clasificación descrito no fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no adjuntó la versión pública de los concentrados de Altas y Bajas peticionados, mismos que fueron motivo de inconformidad del particular.

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**8. Información enviada en alcance por el Sujeto Obligado.** En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO remitió información en alcance a través del correo electrónico institucional de Comisionado ponente, misma que consiste en los cuatro archivos siguientes:

- "*OFICIO\_INFOEM.pdf*". Es un oficio sin número de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del SMDIF Zumpango, dirigido a la Comisionada Presidente de éste Instituto, solicitando que la información con los datos personales de los servidores públicos que causaron alta y baja en el sistema municipal DIF Zumpango en el periodo del 01 de enero del 2017 al 31 de mayo del 2017, enviada en respuesta, sea bloqueada; adjuntando la información correcta y testada, para que de la misma manera sea remplazada y el recurrente tenga la información requerida y completa.

- "*ACTA\_ACUERDO\_003.pdf*". Contiene en cuatro hojas el Acta número *CT/S.EXTRAORDINARIA/DIFZUMPANGO/ACTA-004/2017* descrita en párrafos anteriores, misma que fue enviada anteriormente por el SUJETO OBLIGADO a través del archivo "*ACTA\_ACUERDO.AYB.pdf*", la cual no se describe en obviedad de inútiles repeticiones.

- "*reporte de altas.pdf*". Consisten en el "CONCENTRADO DE ALTAS" del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete con los datos de los servidores públicos enviados en la respuesta primigenia del SUJETO OBLIGADO, suprimiendo en el actual formato el "No. de ISSEMYM", "CURP" y "RFC" de los servidores públicos referidos.

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- *"reporte de bajas.pdf"*. Contiene en una hoja el **"CONCENTRADO DE BAJAS"** del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete con los datos suprimidos de los servidores públicos enviados en la respuesta primigenia del **SUJETO OBLIGADO**, testando en el actual formato el **"No. de ISSEMYM"**, **"CURP"** y **"RFC"** de los servidores públicos listados.

Información que no fue puesta a disposición del **RECURRENTE**, toda vez que su contenido no modificó la respuesta primigenia del **SUJETO OBLIGADO** y si bien fueron suprimidos los datos personales de los servidores públicos relacionados, lo cierto es que con la información otorgada en respuesta se transgredió el derecho a la protección de datos personales de los servidores públicos listados, irregularidad que no es subsanable aún y cuando se haya puesto a la vista del **RECURRENTE**, quien desde la primigenia respuesta tuvo conocimiento de la información en forma completa.

**9. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

**10. Cierre de Instrucción.** En fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **nueve de junio de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **nueve de junio del mismo año**, esto es, el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en consecuencia, si presentó su inconformidad un día antes de que iniciara la temporalidad prevista en el citado precepto legal, ello no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede



impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.**

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acreditan los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el RECURRENTE, en términos del artículo 179 fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

... "

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información omitida.

**4. Estudio del asunto.** Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el particular solicitó al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango, el listado del personal que causo alta y baja en la nómina en el mes de enero de 2017 a la fecha; la relación del parque vehicular y los horarios de labores de todas y cada una de las áreas del DIF Municipal de Zumpango.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** a través de oficio signado por el Tesorero del Sistema Municipal DIF Zumpango, proporcionó el Reporte del Parque Vehicular del DIF Municipal, Horarios de sus Áreas adscritas, el Concentrado de "Bajas" así como el de "Altas" de personal del DIF Municipal, del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión y manifestó como **acto impugnado** la respuesta a su solicitud y como **motivo de inconformidad** arguyó que la información es incorrecta; que se le entregaron datos personales (número de afiliación de ISSEMYM, CURP Y RFC) y no se le entregó el acta del Comité de Transparencia que justifique el por qué se suprimen los datos.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado sustancialmente ratificó su respuesta, señaló el número de hojas que contienen los libros referidos, proporcionó la

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

ubicación de la Cuarta Sala Regional (ilegible), así como el calendario oficial de los días inhábiles y suspensión de labores del SUJETO OBLIGADO.

En vía de manifestaciones, el particular adjuntó los concentrados de altas y bajas del personal proporcionados en respuesta por el SUJETO OBLIGADO, en los que se dejaron visibles datos personales; comentó que se anexan como pruebas de la entrega información compromete los datos personales de los servidores públicos del Sistema Municipal DIF Zumpango; agregó que su inconformidad es hacia el Titular de la Unidad de Planeación y Transparencia porque no oriento debidamente al Servidor Público Habilitado para que entregará la información en forma correcta, además, reiteró que no se le hizo entrega del acuerdo de clasificación de información, así como el acta del Comité de Transparencia en donde se aprueba el acuerdo mencionado.

Por su parte, el SUJETO OBLIGADO en vía de manifestaciones a través del SAIMEX adjuntó el Acta de la Tercera Sesión del Comité de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Zumpango por la que se aprueba el Acuerdo de Información Reserva número 003/DIFZUMPANG/CT/2017, relacionada con la información solicitada.

Posteriormente, el SUJETO OBLIGADO a través del mail institucional del Comisionado Ponente, adjuntó un oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el cual solicito a este Instituto el bloqueo de la información proporcionada en respuesta al recurrente en donde se dejaron visibles los datos personales multireferidos; adjuntó nuevamente el Acta y el Acuerdo referidos en el párrafo inmediato anterior, así como los concentrados de Altas y Bajas del personal, suprimiendo en ésta ocasión la información que dejó visible en su primigenia respuesta.

De lo expuesto, se advierte que el particular solicitó que la información le fuera entregada del mes de enero de dos mil diecisiete a la fecha, lo cual no es claro en cuanto al lapso temporal de la información que en todo caso deberá expedirse, por lo que este Instituto con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia en la entidad, procede a suplir la deficiencia señalada, de tal forma se determina como periodo temporal de la información solicitada del mes de enero de dos mil diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, ello en consideración a la fecha de ingreso de la solicitud de información.

Discernimiento que encuentra apoyo en los criterios emitidos por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

***Criterio 1/2010***

***SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.***

*El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6º constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.*

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*Criterio 2/2010.*

***SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.***

*La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.*

Ahora bien, de las constancias descritas con antelación, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta al requerimiento del particular, en tiempo, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra Ley de Transparencia aplicable en la materia, proporcionó contestación conforme a la información que a la fecha de la solicitud tenía generada o poseía en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, ello en términos de lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo y 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*...”*

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*"Artículo 12. (...)*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

*"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*..."*

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo primer día hábil posterior al ingreso de la solicitud, expidiendo la información que hasta ese momento había generado y poseía en sus archivos conforme a sus atribuciones, con ello dio cumplimiento al plazo de respuesta previsto en el artículo 163 de la Ley precitada.

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del requirente, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida por el mismo particular a través del presente medio de impugnación, lo cual corrobora que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta en el plazo debido.

Ahora bien, en relación a los **motivos de inconformidad** argüidos por el hoy **RECURRENTE** en los que manifiesta:

*“La información es incorrecta además de que se me entregan datos personales como número de afiliación de ISEMYM, CURP y RFC no se me entrega acta del comité de transparencia donde se debe justificar el por que se suprimen los datos.”*

De ellos se advierte una primera inconformidad consistente en que la información es incorrecta, sin embargo, el particular no determinó a que información se refiere, no obstante, en su acto impugnado señaló la respuesta a su solicitud entregada por el titular del área de transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en ese sentido, este Órgano Garante con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad determina que el particular se inconforma respecto a la información proporcionada en respuesta a su solicitud.

Ahora bien, para dilucidar si la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta es incorrecta, es preciso mencionar la información peticionada por el solicitante, así como la documentación proporcionada en respuesta, lo que se aprecia para mayor ilustración en el cuadro comparativo siguiente:



Información solicitada	Archivo de Respuesta y Contenido	Satisface si/no
<p>Del Sistema DIF Zumpango, en formato digital a través del sistema SAIMEX:</p> <p>El listado del personal que causo alta y baja en la nómina del mes de enero de 2017 a la fecha.</p>	<p><i>"2.- REPORTE DE ALTAS.1.pdf".</i>  <i>Contiene el "Concentrado de Altas" del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete con información proporcionada en columnas con los rubros:</i>  <i>- "No Empl" (con diez registros),</i>  <i>"No. ISSEMYM",</i>  <i>"Apellido Paterno",</i>  <i>"Apellido Materno",</i>  <i>"Nombres",</i>  <i>"CURP",</i>  <i>"RFC",</i>  <i>"Área",</i>  <i>"Puesto"</i>  <i>"Fecha"</i></p> <p><i>"3.- REPORTE DE BAJAS.1.pdf".</i>  <i>Se trata del "Concentrado de Bajas" del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el cual contiene la información peticionada, dispuesta en columnas, con los rubros:</i>  <i>- "No Empl" (con ocho registros),</i>  <i>- "No. ISSEMYM",</i>  <i>- "Apellido Paterno"</i>  <i>- "Apellido Materno",</i>  <i>- "Nombres"</i>  <i>- "CURP"</i>  <i>- "RFC"</i>  <i>- "Área"</i>  <i>- "Puesto"</i>  <i>- "Fecha"</i></p> <p><i>Es importante mencionar que en los concentrados de "Bajas" y "Altas" se</i></p>	<p>Si</p>

	<p><i>expidió la información sin suprimir los datos personales de los servidores públicos que en ambos documentos se enlistan.</i></p>	
<p>La relación del parque vehicular</p>	<p><b>"4.- REPORTE DE VEHICULOS.pdf".</b>  <i>Contiene en una hoja el documento denominado "REPORTE DE PARQUE VEHICULAR DEL DIF MUNICIPAL", con información dispuesta en columnas con los siguientes rubros:</i>  <i>"No." (con nueve registros), "Nombre del Vehículo", "Marca" y "Modelo"</i>  <i>"Área Responsable" y "Observaciones".</i></p>	<p><b>Si</b></p>
<p>Los horarios de labores de todas y cada una de las áreas del DIF municipal Zumpango.</p>	<p><b>"1.- HORARIOS.pdf".</b>  <i>Consiste en una hoja con la denominación "HORARIO DE LAS ÁREAS" con información proporcionada en columnas con los rubros:</i>  <i>"DIF CENTRAL" (contiene diecisiete áreas del Sujeto Obligado);</i>  <i>"Lunes a Viernes" y "Sábado y Domingo"</i>  <i>(ambos rubros señalan los horarios de labores de cada área en esos días)</i></p>	<p><b>Si</b></p>

Del cuadro comparativo ilustrado, se advierte que el SUJETO OBLIGADO otorgó la documentación relacionada con cada uno de los requerimientos, con la cual dio satisfacción a la solicitud de información del particular, acreditándose lo dispuesto en el párrafo primero del

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que dispone:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

...”

Consecuentemente, si en el caso concreto el peticionario solicitó del Sistema DIF Zumpango:

a) el listado del personal que causo alta y baja en la nómina del mes de enero de 2017 a la fecha; b) la relación del parque vehicular, y c) los horarios de labores de todas y cada una de las áreas del DIF municipal Zumpango a través del sistema SAIMEX y en respuesta el **SUJETO OBLIGADO** expidió vía el SAIMEX, para a) el “Concentrado de Altas” y “Concentrado de Bajas” del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; para b) “el Reporte del parque vehicular del DIF Municipal”, y para c) el documento “Horario de las áreas”, entonces puso a disposición del solicitante, vía el SAIMEX, la información requerida, por lo tanto, se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información, es decir, se tiene por satisfecho el derecho humano de acceso a la información del particular.

Al respecto, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En ese tenor, se colige que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es idónea y otorgó satisfacción al requerimiento del peticionado, consecuentemente, deviene infundado el motivo de inconformidad del particular, referente a que la información proporcionada en respuesta es incorrecta.

Por cuanto hace a la segunda parte del motivo de inconformidad del hoy **RECURRENTE**, consistente en que *“...se me entregan datos personales como el número de afiliación del ISEMYM, CURP Y RFC no se me entrega acta del Comité de Transparencia donde se debe justificar el por qué se suprimen los datos.”*

Al respecto, es pertinente reiterar que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, otorgó los archivos denominados *“3.- REPORTE DE BAJAS.1.pdf”* con el “Concentrado de Bajas” de su personal, del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, así como el archivo *“2.- REPORTE DE ALTAS.1.pdf”*, con el “Concentrado de Altas” de sus servidores públicos, del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

No obstante, es preciso mencionar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** otorgó la información que da satisfacción al requerimiento del peticionario, lo cierto es que expidió documentación sin suprimir datos personales de los servidores públicos que en ambos documentos se enlistan, como son el número de ISSEMYM, la calve CURP y R.F.C.

De tal forma, omitió expedir la citada información en versión pública, debiendo adjuntar el acuerdo de clasificación respectivo, debidamente fundado y motivado con motivo de la elaboración de ésta, consecuentemente, ante dicha omisión, el **SUJETO OBLIGADO** trasgredió lo dispuesto por los artículos 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*...”*

De los artículos expuestos se colige que el **SUJETO OBLIGADO** debió expedir los concentrados de “Altas” y “Bajas” de su personal, previa elaboración de una versión pública,

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

en la cual deben testarse o suprimirse los datos personales consistentes en el R.F.C., CURP y número de ISSEMYM de los servidores públicos y adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos personales de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del hoy **RECURRENTE**, procedimiento que omitió realizar el **SUJETO OBLIGADO** en el presente caso.

Consecuentemente, el motivo de inconformidad que en ésta parte se analiza, deviene fundado pero inoperante, pues si bien, el **RECURRENTE** se inconforma porque se le expidió documentación con datos personales sin suprimir o testar, como son los concentrados de "Altas" y "Bajas" del personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, la violación a la protección de los datos personales acontecida no pudo retrotraerse en el tiempo para repararse, es decir, no es posible que sea subsanada, toda vez que la transgresión a la garantía citada, se consumó con el acto de expedición de la documentación en la cual se omitió la supresión de datos personales por parte del ente obligado, de tal forma, el motivo de inconformidad que en este apartado se analiza aunque resulte fundado debe declararse inoperante.

Discernimiento de esta Ponencia que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia, número V.2o. J/31, Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, número 54, junio de 1992, página 48, con el siguiente rubro que determina:

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisiones esgrimidas por el quejoso, como sucede ante la falta de análisis y valoración de pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones referidas al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta ineficaz para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte quejosa, éste concepto aunque sea fundado, debe declararse inoperante, y por tanto, en aras de la economía procesal procede negar el amparo en vez de concederse para efectos, es decir, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido; toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe negarse.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 405/91. Angel León Ahumada. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo directo 422/91. Carlos Chávez Medina. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 430/91, Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de la Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo directo 88/92. Sindicato de Empleados de Cantinas, Hoteles, Restaurantes, del Municipio de Cajeme, C.T.M. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 90/92. Alberto Tapia Gómez. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortégón Garza."

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Adicional al o anterior, es pertinente mencionar que todo motivo de inconformidad necesariamente debe estar vinculado con la materia de la Litis, es decir, con la **causa** (conducta omitida o realizada ilegalmente) o el acto ilícito que transgrede un derecho subjetivo; la **pretensión** (manifestación del titular del derecho subjetivo violentado que reclama su protección); el **efecto jurídico perseguido** (tutela que se reclama), y la **causa pretendi** (porqué de la inconformidad, razones y hechos), tal como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, número I.4o.A. J/33, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, agosto de 2004, página 1406, con el siguiente rubro que determina:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.**

*Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase “pretensión deducida en el juicio” o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que*



Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo en revisión 771/2003. Victor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, tesis 1a./J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LÍMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." y Tomo XV, junio de 2002, página 446, tesis XVII.5o. J/2, de rubro: "CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86)."*

En el caso concreto, se advierte que si bien el **RECURRENTE** no es el titular del derecho subjetivo violentado con la publicación de los datos personales multireferidos, lo que constituye un motivo inoperante, lo cierto es que la transgresión al derecho de protección de datos se ha consumado, en consecuencia, éste Órgano Garante procederá conforme a lo

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

dispuesto en los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que más adelante se detallará.

No es desapercibido a este Instituto que el **SUJETO OBLIGADO** envió a través del mail institucional del Comisionado Ponente, los Concentrados de "Altas" y "Bajas" de su personal adscrito, omitiendo las columnas referentes al R.F.C., CURP y número de ISSEMYM de los servidores públicos, así como un Acuerdo de información como reservada relacionado con la información citada.

Al respecto, cabe mencionar que dicha información no fue puesta a disposición del particular, toda vez que consiste en los Concentrados multireferidos, los cuales fueron expedidos al peticionario a través de la respuesta primigenia, mismos que contienen datos personales.

Por lo que hace al Acuerdo de Clasificación reservada, si bien fue expedido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que dicho acuerdo es infundado, toda vez que reserva la información consistente en datos personales, lo cual es erróneo, pues en el caso concreto debió emitirse un acuerdo de clasificación de información confidencial con motivo de la elaboración de la versión pública de la documentación multireferida, motivo por el cual no fue puesto a disposición del peticionario.

Ahora bien, por cuanto hace a los concentrados de "Bajas" y "Altas" del personal expedidos por el **SUJETO OBLIGADO** en los cuales omitió suprimir los datos personales "R.F.C.", "CURP" y "Número de ISSEMYM" de los servidores públicos que en ambos documentos se enlistan, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales de las personas físicas mencionadas en dichos documentos

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

otorgado, información que en todo caso debió proteger y garantizar el SUJETO OBLIGADO, en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

En consecuencia, con apoyo en los razonamientos y fundamentos argüidos, este Instituto determina parcialmente fundados pero Inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE, por lo que se CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO, en términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**Primero.** Resultan parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE, por lo que se CONFIRMA la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Tercero.** Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Cuarto.** Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Zumpango.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11